

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

181. *Pago de servicios.* Sentencia de 18 de Diciembre de 1931.

Don R. formuló demanda contra don C. alegando que había realizado determinados trabajos de instalación de una maquinaria, pidiendo el pago de las obras ejecutadas, oponiendo don C. que la maquinaria la había comprado a cierta casa y por cuenta de ésta el operario trabajó, según demostraba con carta de la misma; el Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, y el Supremo rechaza el recurso, pues la Sala no infringe por inaplicación el artículo 1.544 del Código civil, por no resultar probado que una de las partes se obligó a ejecutar una obra por cuenta de la otra y mediante precio cierto, y estimándose por el Tribunal *a quo* que entre demandante y demandado no ha existido vínculo contractual, es manifiesta la improcedencia de aplicar dicho artículo con la pretensión de que de él nazcan obligaciones, por parte del demandado, de pagar servicios que la Sala declara no se prestaron por su cuenta, debiendo ser desestimado el recurso.

182. *Desahucio. Indemnización de daños y perjuicios. La absolución de la demanda resuelve las demás pretensiones.* Sentencia de 10 de Diciembre de 1931.

Don J. A. interpuso demanda contra el dueño de una finca y contra el arrendatario de una tienda de la misma, exponiendo los

siguientes hechos: el dueño de la finca arrendó al otro demandado una tienda que tenía cuatro huecos, de los que sólo necesitaba tres el arrendatario, arrendando el cuarto al actor, que allí puso otra tienda, totalmente independiente de la anterior. El arrendatario, por convenir a sus intereses, quiso desahuciar al actor, para lo cual preparó el lanzamiento por falta de pago, pero como esto no lo consiguió porque el actor se cuidó de pagar puntualmente, se puso de acuerdo con el dueño, dejando de pagar para que éste lo lanzase, lo que se llevó a efecto, siendo él comprendido en un desahucio en el que no fué oído ni parte, pidiendo la indemnización de perjuicios, que serían evaluados en ejecución de sentencia.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, y el Supremo no admite el recurso, considerando que como premisas necesarias para la debida solución del caso son de notar: que la demanda de don J. A. se encamina a lograr la condena solidaria al pago de daños y perjuicios, citando el artículo 1.902 del Código civil y el Decreto de alquileres, afirmando en el recurso que el fallo combatido no resolvió específicamente las pretensiones de la demanda; la sentencia de la Audiencia, después de desestimar la formulada por don J. A., no contiene otros pronunciamientos que el de absolver de la misma a los demandados, y como repetidamente tiene declarado este Tribunal, la absolución de la demanda resuelve todas las pretensiones deducidas, y por ello no existen méritos para sostener que no quedaron resueltos en la sentencia del Tribunal *a quo* los extremos relacionados con las declaraciones que en el fallo echa de menos el recurrente. La sentencia recurrida no estima tampoco probadas las maquinaciones ilícitas de los demandados para consumar el despojo y lanzamiento, y, en cambio, les reconoce la licitud con arreglo a derecho en su conducta en cuanto al lanzamiento del demandante.

* * *

Es tarea difícil encontrar una legislación medianamente equitativa en materia de alquileres, y más difícil poner trabas a la mala fe, tanto de propietarios como de inquilinos. En el período de abuso de aquéllos (época de la guerra y postguerra), se hizo necesaria una legislación de alquileres, que al fin vino, pero con una base completamente injusta, ya que a veces un mismo propietario que tenía

la suerte de verse libre de inquilinos, podía subir las rentas hasta el infinito, y el mismo dueño, en otra casa con arrendatarios inamovibles y con unos alquileres estancados, veía subir de modo pavoroso los gastos de entretenimiento de la finca. Hoy reinan por completo las aspiraciones de los que pagan la renta, y las demandas de revisión de alquileres, con arreglo al año 1914, en fincas que entonces no existían, son el caso más típico de la inorgánica legislación de alquileres. El caso del pleito resuelve una cuestión, no entre inquilino y dueño, sino entre éstos y un subarrendatario de establecimiento mercantil, el que, a falta de otra cosa mejor, tuvo que acudir al artículo 1.902 del Código civil por no existir un Estatuto o Código que regule estas materias, labor que no consideramos adecuada para ser elaborada por una Cámara política, sino que debería salir de un acuerdo entre las representaciones de las Cámaras de la Propiedad (que yo haría voluntarias, no forzosas) y de las Cámaras de inquilinos. La vida pujante de éstas indica de modo expresivo las ventajas de la voluntariedad y la desventaja de la obligatoriedad de pertenecer a las otras, que de este modo, sin estímulo, se convierten en instituciones de vida lágida, como lo demuestra la creación de las Cámaras libres, que con interés especial cumplen de modo eficaz el fin para que han sido creadas.

183. *Arrendamiento de servicios. La absolución de la demanda supone la desestimación de lo pedido en ella.* Sentencia de 28 de Noviembre de 1931.

El dueño de un establecimiento de tintorería firmó un contrato, por el cual don E. era nombrado jefe de taller, y doña M. encargada del establecimiento de tinte, con sueldo de 20 pesetas diarias cada uno y obligándose a prestar servicio por un plazo mínimo de cinco años.

El documento fué suscrito por don E., por sí y en nombre de doña M., su supuesta esposa, determinándose que ambos tendrían derecho a ocupar unas habitaciones, como parte de la remuneración.

Con tales antecedentes, don E. y doña M. entablaron demanda contra el dueño, alegando que sólo prestaron servicio un año y reclamando 80.000 pesetas por sueldos y derecho de habitación.

El demandado opuso que el contrato se firmó por suponer que quienes contrataban eran marido y mujer, hecho falso según se demostró luego, y que por razones del negocio, además, no necesitaba al jefe de taller que había tomado. El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda y el Supremo rechaza el recurso por no haber incongruencia, ya que la demanda pide que se declare voluntariamente incumplido el contrato de arriendo de servicios firmado por el demandado, y la indemnización de daños y perjuicios y la absolución de aquélla comprende la desestimación de todo lo pedido en ella.

184. *Culpa extracontractual. Para que pueda ejercitarse la acción nacida de ella, es necesaria la existencia de una acción u omisión culposa. No constituyen actos o documentos auténticos, a los efectos del número 7 del artículo 1.692, las declaraciones de los testigos, las manifestaciones de las partes y la inspección personal del Juez.* Sentencia de 12 de Diciembre de 1931.

Determinado señor, por sí y en representación de su esposa, formuló demanda contra el Superior de un Colegio, fundada en que un hijo de ambos, alumno del Colegio, había perecido ahogado cuando había salido de paseo y al cuidado de un religioso, pidiendo indemnización del daño causado.

El Superior opuso diferentes razones, y entre ellas que se empleó la diligencia debida e incluso el religioso se tiró al agua para salvar al niño, estando a punto de perecer ahogado. El Juzgado condenó cual se pedía en la demanda; pero la Audiencia revocó esta sentencia, e interpuesto recurso el Supremo no lo admite, porque según constante jurisprudencia de esta Sala, para que válida o eficazmente pueda ejercitarse la acción nacida de la culpa extracontractual, regulada por los artículos 1.902 y siguientes del Código civil, es necesaria la existencia de una acción u omisión culposa, y que, como consecuencia de la misma, se cause un daño a otro, el cual debe ser reparado, siempre que éste sea consecuencia necesaria del acto u omisión en que intervino culpa o negligencia, que como cuestión de hecho corresponde apreciar a la Sala sentenciadora.

Tampoco puede prosperar el motivo fundado en la infracción del artículo 1.101 del Código civil, pues aun admitiendo quede la

entrega del niño a los demandados para su instrucción, cuidado y educación, naciera una obligación contractual, exigible por los padres del citado niño, para exigir una indemnización de daños y perjuicios, esto nacería también, en todo caso, de la existencia de dolo, negligencia o morosidad por parte de los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones, y no habiéndose ni alegado siquiera la existencia de dolo y negada por la Sala sentenciadora la culpa, es manifiesta también la improcedencia de este motivo.

No puede, igualmente, prevalecer el error en la apreciación de la prueba, pues no tienen la consideración de actos o documentos auténticos, a los efectos del número 7 del artículo 1.692, ni las declaraciones de los testigos, ni las manifestaciones de las partes, ni la inspección ocular del Juez.

* * *

Véase la Sentencia de 18 de Noviembre, número 161, inserta en el número anterior de esta REVISTA.

185. *Prescripción. Interrupción por la celebración del acto de conciliación. Si hubo causa criminal, el año ha de contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento.* Sentencia de 3 de Diciembre de 1931.

Una señora, que había sido víctima de un atropello de auto, promovió demanda en solicitud de indemnización de perjuicios por el daño sufrido, oponiendo el demandado la excepción de prescripción, que fué estimada por el Juzgado y la Audiencia, y la Sala no admite el recurso, considerando que el primer motivo se ampara en el número 1 del artículo 1.692, por estimarse infringido, por falta de aplicación, el artículo 1.973 del Código civil, en razón a que el Tribunal *a quo* computa el plazo de prescripción para estimarla desde que se celebró el acto conciliatorio, y a juicio del recurrente debe empezar a contarse desde que se presentó la demanda de conciliación; y si bien es cierto que el artículo que se supone infringido trata genéricamente del modo de interrumpirse la prescripción, existiendo en la ley disposiciones que concretamente hacen referencia a interrupciones de la pres-

cripción por medio del acto conciliatorio, como en el caso presente acontece, debe ceder el precepto general ante el que resuelve la cuestión que se ventila. Al tratar el artículo 1.947 del Código civil de la prescripción del dominio y demás derechos reales, dice que se interrumpirá civilmente la prescripción por el acto conciliatorio, siempre que dentro de los dos meses siguientes se presente la correspondiente demanda, disposición que por analogía debe aplicarse a la prescripción de las acciones; pero, además, ese mismo criterio está mantenido en el artículo 479 de la ley de Enjuiciamiento, cuando establece que el acto conciliatorio interrumpirá la prescripción de la acción si se promueve el correspondiente juicio dentro de los dos meses de la celebración de aquél, sin averencia, debiendo desestimarse el primer motivo por que el Tribunal de instancia obró acertadamente al computar el término interruptor desde la fecha del acto de conciliación.

El segundo motivo reputa infringido el artículo 1.968 del Código civil, referente al plazo de prescripción de un año, y como en el presente caso no se pudo ejercitar la acción civil, por estar tramitándose una causa criminal por el hecho generador del daño, estima la parte recurrente que debe interpretarse el artículo en el sentido de que el año ha de contarse desde que la perjudicada tuvo conocimiento del auto de sobreseimiento, que puso término al procedimiento criminal; teoría inadmisible, porque no debiendo notificársele tal auto, por no haber sido parte en la causa, resultaría el plazo de ejercicio de la acción de que se trata todo lo ilimitado que la voluntad de la parte interesada en dilatarlo tuviera a bien, con lo que sería letra muerta el precepto legal que lo firma en un año como *máximo*; y por eso debe contarse dicho plazo, como acertadamente hizo el Tribunal de instancia, desde la fecha del auto de sobreseimiento que puso fin a la causa criminal, siendo incumbencia de la parte recurrente, por su propio interés, averiguar cuándo llegan a ese momento de finalizar la actuación de naturaleza criminal, para ejercitar la civil de que se creyera asistida.

186. *Derecho foral. Derecho del marido en Mallorca y Cataluña para conferir a su esposa la facultad de elegir heredero universal*

entre los hijos de ambos, respetando las legítimas. Sentencia de 10 de Diciembre de 1931.

Don J. G. falleció en Mallorca, con testamento, en el que instituyó heredera usufructuaria a su esposa, nombrando herederos propietarios a dos hijos, A. y B., bajo la división que dispondría su madre, a la que concedía las facultades necesarias en derecho.

La viuda otorgó testamento y dejó la legítima a su hija A., instituyendo heredera a B., y haciendo uso de la facultad que su esposo le confirió, repartió la herencia de éste, parte para A. y la mayor parte para B.

Fallecida la madre, A. formuló demanda, basada en la interpretación que daba al testamento de su padre, pues, según ella, la división debía ser por partes iguales, a lo que B. opuso la interpretación contraria.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda y la Sala rechaza el recurso, considerando que es costumbre observada en Cataluña y Mallorca, y sancionada por la Jurisprudencia, la de que puede el marido conferir a su mujer la facultad de elegir heredera universal de los bienes de aquél de los hijos de ambos que mejor le pareciera o de distribuir entre ellos la herencia, guardando las legítimas, siendo preciso que el encargo se haga con palabras que lo den claramente a entender.

Como rectamente estimó la Sala, en el testamento otorgado por don J. G. se contiene la indicada costumbre, dando el testador claramente a entender, por las palabras empleadas, que el encargo dado a su esposa lo fué para dividir los bienes de su herencia entre sus hijas, en la forma que mejor le pareciera, y únicamente, a falta de esa división, tendría lugar la subsidiaria, establecida también por el testador, y, por tanto, la de hacer uso la esposa de la mencionada facultad en el testamento, que a su vez otorgó, sin perjudicar la legítima de su hija la recurrente, se atemperó a la voluntad expresa del testador, que utilizó la costumbre establecida.

* * *

No registra Mouton y Ocampo en su obra Derecho consuetudinario (1) la costumbre a que el Supremo se refiere. Según Du-

(1) Luis Mouton y Ocampo: *Derecho consuetudinario español*, 1911.

rán y Bas (1), aunque no es conocido en Cataluña el testamento por Comisario, está introducida la práctica que como derecho consuetudinario ha admitido el Supremo de confiar el marido a su consorte—lo contrario es menos frecuente—la facultad de distribuir la herencia entre sus hijos, expresando, a veces, que ha de hacerlo con arreglo a sus instrucciones...

No vemos tampoco el desarrollo de esta institución, ni en el Diccionario de Mouton (2), ni en el Derecho civil vigente en Mallorca, de la Biblioteca Judicial (3).

Es interesante recordar lo dispuesto en el artículo 29 del Apéndice foral de Aragón, según el cual el testador puede encomendar a su cónyuge, sólo o con asistencia de determinados parientes, que, a modo de fiduciario comisario, ordene y regule la sucesión de aquél...

Según el Sr. Costas, antiguo Notario de Tortosa y hoy Decano del Colegio de Valencia, en Tortosa es casi de ritual la cláusula por la cual el marido instituye a su esposa heredera usufructuaria, con facultad de distribuir igual o desigualmente la herencia entre los hijos comunes, autorizándola además para revocar cuantas veces quiera esta distribución.

Al tratar el Sr. Mouton y Ocampo del proyecto de Apéndice al Código civil para las Islas Baleares, redactado, como es sabido, en 1903 por los señores Ripoll, presidente; Sampol, Font y Sureda, con voto particular de los otros dos vocales, señores Guasp y Socías, no se ocupa para nada de la costumbre reconocida por el Supremo (4).

En cambio, el Sr. Ballester (5) cita el artículo 18 del Proyecto, que es como sigue:

«Cualquiera de los cónyuges, al dejar al otro en testamento, en codicilo o donación el usufructo del todo o parte de los bienes, podrá autorizarle u obligarle a disponer de la propiedad de los

(1) Durán y Bas: *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, 1883, pág. 191.

(2) *Diccionario del derecho civil foral*, tomo III, pág. 423.

(3) Página 101 y siguientes.

(4) Ved Mouton: *Los apéndices forales del Código civil. Revista de Legislación*, tomo CXVII, pág. 322.

(5) Pedro Ballester: *El apéndice de Baleares. Revista de Legislación*, 1925, pág. 71.

mismos a favor de uno o más de los hijos comunes o determinados parientes del uno o del otro. En estos casos, la designación o elección hecha en acto entre vivos será irrevocable; si se hiciese en acto de última voluntad será revocable.»

Y agrega Ballester que el Supremo declaró, a propósito de esta especialidad foral, en Sentencia de 31 de Marzo de 1906, que, una vez utilizada por el cónyuge supérstite la facultad en documento público, no podía usarse de nuevo. Y decía el Sr. Ballester en Las instituciones forales de Menorca:

«Aquí ha sido y es general observancia que el testador instituya a su cónyuge heredero propietario, o usufructuario, ordinariamente, con facultad de vender y onerar caso de necesidad, conjiriéndole el encargo de distribuir los bienes entre sus comunes hijos. Y aunque decidido partidario de la unificación, he de declarar que, a mi pobre juicio, es verdadera lástima que una institución tan recomendable no tuviera cabida en el Código, como también sería lastimoso, si el Fuero se conservase, que prevaleciera la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, porque la institución quedaría desnaturalizada.»

«Ya que el artículo 831 ha autorizado el pacto en capitulaciones matrimoniales, ¿no se hubiera podido establecer, también por vía de excepción, que esta facultad se transmitiera entre cónyuges por testamento?»

187. *Depósito de personas. Facultades del juzgador de instancia para resolver discrecionalmente lo más conveniente al interés de los hijos.* Sentencia de 14 de Diciembre de 1931.

Una señora solicitó, fundada en malos tratos, el depósito suyo y el de un hijo del matrimonio, mayor de cuatro años, por estar enfermo, a lo que el marido se opuso, en cuanto al hijo, por no ser cierta la enfermedad. La Territorial accedió a lo pedido por el padre, e interpuesto recurso por la madre, el Supremo no lo admite, pues según constante jurisprudencia de la Sala, para que proceda el recurso de casación contra las Sentencias dictadas en actos de jurisdicción voluntaria, es necesario que las mismas sean definitivas, sin que tengan este carácter las dictadas en los depósitos de personas, y, por tanto, ya se atienda al pronun-

ciamiento dictado en la resolución recurrida, declarando que por aquella ha de quedar el niño en poder del padre, como por tratarse genéricamente de un acto de jurisdicción voluntaria, referente al depósito de personas, debe estimarse, a los efectos de la primera de las declaraciones a que se refiere el artículo 728 de la ley Procesal, que la resolución recurrida no es definitiva, y, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el caso tercero del artículo 1.929, debe declararse no admisible el recurso, sin que pueda oponerse la doctrina de las Sentencias de 26 de Junio de 1929, ya que la misma hace relación a recursos admitidos, en los que pueden discutirse las cuestiones de fondo; discusión improcedente en trámite de admisión, en el que es forzoso reconocer las modernas orientaciones del derecho en orden a dar al juzgador de instancia las amplias y discrecionales facultades necesarias para resolver en cada caso y momento del depósito, en virtud de causa justa, lo más conveniente al interés de los hijos, sin carácter definitivo, a los efectos de la casación.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.